



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá. 06 FEB 2017

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00300-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-  
Demandado: EDGAR RUIZ PULIDO  
Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR  
Auto Número: 12-02-62-17

### 1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la parte demandante, del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36315 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE *“POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”*, que reconoció y ordenó pagar a favor del señor EDGAR RUIZ PULIDO la Pensión Gracia.

Argumenta la parte solicitante, que el señor EDGAR RUIZ PULIDO no tiene derecho a que le sea reconocida la Pensión que ha sido denominada Gracia, como quiera que su vinculación laboral fue de carácter Nacional, siendo concedida en cumplimiento de un fallo de tutela ignorando el régimen legal que rige la materia.

Recalca que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio del demandado, es posible afirmar que los 20 años por él laborados no fueron exclusivos del nivel territorial como lo exige la Ley, por lo tanto, no era procedente computarle los periodos que corresponden a la calidad de docente Nacional, pues estaríamos hablando de un detrimento del erario público de la Nación.

Indica que la norma ha sido clara en establecer que tienen derecho a acceder la Pensión Gracia los docentes de orden departamental, municipal o regional, siempre y cuando se cumpla la totalidad de los presupuestos, como lo son 20 años de servicio bajo la vinculación de carácter territorial y el contar con 50 años de edad.

A partir de la expedición del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 36315 del 28 de julio de 2006, proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE, se le ha impuesto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- una carga prestacional no acorde con los presupuesto legales, que generan a su vez afectación de los postulados del Estado Social de Derecho.

### 2. LA PARTE DEMANDANTE

Pese a llevarse a cabo la notificación por aviso al señor EDGAR RUIZ PULIDO, el demandado no allegó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.



### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA, entra el Despacho a resolver la solicitud del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36315 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”, que reconoció y ordenó pagar a favor del señor EDGAR RUIZ PULIDO la Pensión Gracia.

Ahora bien, a través de la Ley 114 de 1913, se creó la Pensión de Jubilación a favor de los Docentes de Escuelas Primaria, es así que en el artículo 4 se establecieron los requisitos para hacerse beneficiario de la Pensión Gracia, veamos:

*“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
4. *Que observe buena conducta.*

*(...)”.*

Posteriormente, con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 el privilegio consagrado en la Ley 114 de 1913, amparó a otros docentes, al establecer la posibilidad de computar para lograr percibir la Pensión, los años laborados en secundaria, como normalistas o inspectores de instrucción pública, siempre y cuando el servicio se prestara en establecimientos educativos Departamentales o Municipales, toda vez que se determinó expresamente en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que se debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, entre ellos la prohibición a percibir dos pensiones nacionales, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.*

Por su parte la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en su artículo 15 numeral segundo literal A, reza:

*“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)”*

2. *Pensiones:*

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con*



*la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.*

Una vez revisada la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión gracia, se puede determinar que para gozar de la misma, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.
- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (Ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, artículo 3º se hizo extensiva la pensión gracia “A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”, entendida esta, a nivel territorial.
- Que observe buena conducta.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión gracia el Honorable Consejo de Estado manifestó:

*“La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “(...) no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional”.*

*Su tenor literal es el siguiente:*

*“Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.*

*Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*

*3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*

*4º. Que observa buena conducta.*

*5º. Que si es mujer está soltera o viuda.*

*6º. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

*Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.*

*Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.*



En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.<sup>1</sup>

Al respecto, ha expresado el Consejo de Estado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional”.<sup>2</sup>

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012, expresó:

“Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, **el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales.** Tal disposición contemplaba que “Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...). **Las que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación.** Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...)”. Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarrearán, **estaban llamadas a desaparecer.**

En este orden de ideas, durante el gobierno de Virgilio Barco, el legislador expidió la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, mediante la cual - en el artículo 1º - se distinguió entre personal nacional (docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional), personal nacionalizado (docentes vinculados por nombramiento de entidades territoriales antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha por estas mismas entidades) y personal territorial (docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir de 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>3</sup>). **Como se observa, la ley diferenció – con fundamento en la entidad territorial que efectuó la vinculación de los docentes – categorías jurídicas específicas, que repercutirían frente a las prestaciones a que tendrían derecho los maestros.**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP Naturaleza: AUTORIDADES NACIONALES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Este último artículo establecía lo siguiente: “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional” (subrayas fuera del original). El hecho de que los entes territoriales, previa autorización, pudieran seguir efectuando nombramientos, se desprende del párrafo 1º del artículo 1º, que estableció lo siguiente: “El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función”.



Con base en esa distinción, que conforme a la visión histórica desarrollada en esta providencia se sustentaba en la existencia de una descentralización administrativa en materia educativa implantada en los albores del siglo XX, se establecieron - en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - reglas relativas a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. En este sentido, en lo concerniente a pensiones, el numeral 2º - literal "A" - consagró que "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (...)".

**Como se observa, desde la óptica gramatical, tal disposición hacía referencia a determinados docentes con derecho a pensión de gracia - no a todos<sup>4</sup> - y siempre y cuando se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Estos docentes corresponden a aquellos vinculados por las entidades territoriales - ya fueran de escuelas normales, primaria y secundaria oficiales - pues eran los únicos beneficiarios de la prestación que el legislador desarrolló a lo largo del siglo pasado para solventar las diferenciaciones de regímenes existentes. De lo contrario, el legislador habría utilizado una fórmula diferente, que podría haber establecido simplemente que todos los maestros vinculados hasta enero de 1981, que cumplieran la edad de cincuenta (50) años y veinte (20) de servicios podrían hacerse beneficiarios de la pensión de gracia. (...)**

Esta postura de la Sala Plena fue reiterada recientemente en sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por la Subsección "A", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>. **En esta última providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada que denegaba el reconocimiento de la pensión de gracia por haber sido el nombramiento del docente de carácter nacional, mientras que el tiempo prestado en las instituciones departamentales no le alcanzaba para completar los 20 años de servicios en el orden territorial.**

(...)

3.3.6 Así las cosas, es claro que la pensión de gracia tuvo por objeto eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. **Por ello, son titulares de la misma - exclusivamente - los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. Entonces, se reitera, por ningún motivo puede considerarse que todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.**

(...)

3.3.12. En suma, la referida pensión tiene una naturaleza especial, pues su objetivo buscaba compensar a los docentes que estuvieran en una situación prestacional desventajosa en razón a la descentralización que existió en el país durante gran parte del siglo XX. Por ello, puede ser reconocida de manera conjunta a las pensiones de vejez o invalidez, mas está llamada a desaparecer, pues una vez se inició con la nacionalización del sistema educativo a mediados de los años 70, se determinó que -además de los requisitos de edad y de tiempo laborado-, sólo serían beneficiarios aquellos maestros que -a más de cumplir con cincuenta años de edad-, hubieran trabajado en el orden territorial durante dos décadas y se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. **Así las cosas, sería contrario al derecho reconocer esta prestación a cualquier maestro, sin diferenciar si prestó 20 años de servicio en el orden territorial o si se vinculó**

<sup>4</sup> En efecto, se estableció que "Los docentes (...) que por mandato de las Leyes (...) tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...)": fórmula que necesariamente excluye a cierto grupo de maestros, precisamente, aquellos no comprendidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

<sup>5</sup> Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Número de radicación: 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09)



**antes de la referida fecha, pues no todos son beneficiarios de la pensión gracia ni pueden hacerse a ella.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el proceso, se puede establecer que el señor EDGAR RUIZ PULIDO laboró como docente desde el 14 de marzo de 1977 y que al 31 de diciembre de 1980 su vinculación laboral era de carácter NACIONAL, por lo tanto, no tendría derecho al reconocimiento de la pensión gracia, establecida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Así mismo, frente al argumento de cosa juzgada, debido a que el supuesto derecho pensional fue reconocido en virtud de un fallo de tutela y que no es posible su estudio por parte de esta jurisdicción, es clara la posición del Honorable Consejo de Estado frente al efectivo control que tiene el Juez contencioso, independientemente, que el acto administrativo que se analice sea expedido en cumplimiento de un fallo de tutela. Al respecto se indicó:

*“De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.*

*Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo; siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el tribunal de instancia<sup>6</sup>.*

Por consiguiente, si bien es cierto el acto administrativo fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela, por cuanto, se consideró que en su momento se encontraban vulnerados o amenazados derechos fundamentales, también lo es que el Juez administrativo si es competente para conocer y decidir las demandas contra dichos actos para determinar si los mismos se ajustan al bloque de legalidad o no; además en armonía con los principios de seguridad jurídica, igualdad, protegiendo el patrimonio público de reconocimientos pensionales o económicos, frente a los cuales no existe un justo título para acceder a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Resolución No. 36315 del 28 de julio de 2006 proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”, que reconoció y ordenó pagar a favor del señor EDGAR RUIZ PULIDO la Pensión Gracia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

<sup>6</sup> Sentencia de Noviembre 17 de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente:, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 050012333000201200819 02, N° Interno: 3743-2015, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: Luis Javier Vargas.



Medio de Control - Autidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Demandante: UGPP

Demandado: Edgar Ruiz Pulido

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00300-00

---

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su contenido al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, seis (6) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2016-00068-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

**Asunto:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**Auto No.:** A.S. 17-02-41-2016

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 022 del 02 de diciembre de 2013 *"Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas, para el municipio de San Vicente del Caguan – Caquetá"*, solicitada en la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 022 del 02 de Diciembre de 2013 *"Por medio del cual se adopta el estatuto de rentas, para el municipio de San Vicente del Caguan – Caquetá"*.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 06 FEB 2017

**RADICACIÓN** : 18001-23-004-2016-00150-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARGOTH CORTES PULECIO  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO NO.** : A.I 19-02-69-17

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 52, C1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 54 al 56 C1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -ADMITIR**, la presente demanda presentada dentro del medio de control medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por MARGOTH CORTES PULECIO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP-.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.



**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, 06 FEB 2017

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016-00206-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : UGPP  
**DEMANDADO** : MYRIAM RODRIGUEZ DE VALDES  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**AUTO NO.** : A.I 18-02-68-17

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 186, C. 1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 188 al 195, C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR**, la presente demanda presentada dentro del medio de control medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-, contra la señora MIRYAM RODRIGUEZ VALDES.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la señora MYRIAM RODRIGUEZ DE VALDES, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 180 y 293 del CGP, para lo cual, la entidad accionante deberá publicar por una sola vez, en el "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", debiendo ser el día domingo.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la entidad accionante, de conformidad



con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOZANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 06 FEB 2017

**Radicación:** 18001-23-40-004-2017-00001-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Demandado:** PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**Auto No.:** A.I 14-02-64-17

Mediante auto del 19 de enero de 2017, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (Fl. 11 C. 1), término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó escrito (Fls. 14 al 23 C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 152-1, 156-2, 157, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, contra PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOGANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 06 FEB 2017

**Radicación:** 18001-23-40-004-2017-00001-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Demandado:** PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR  
**Auto No.:** A.I 15-02-65-17

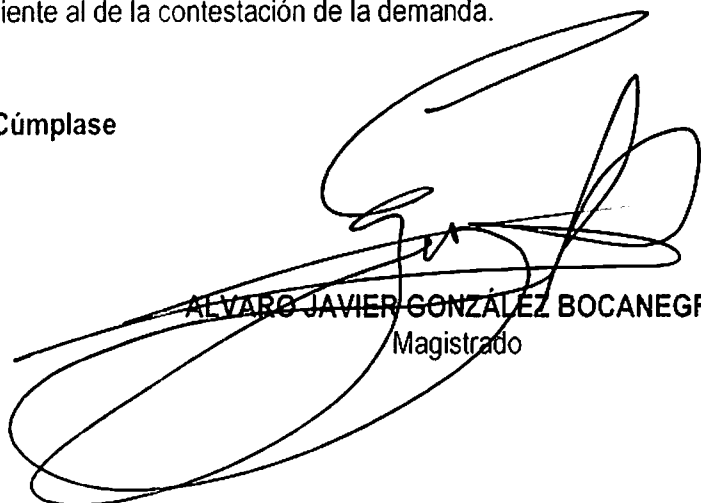
En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en Acta No. 018 del 22 de diciembre de 2015 del Comité de Conciliación del Municipio de Florencia y la Resolución No. 1856 del 28 de diciembre de 2015 por la cual se ordenó un pago, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 06 FEB 2017

**Radicación:** 18001-23-40-004-2017-00023-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ORLANDO ALVAREZ SILVA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Asunto:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
**Auto No.:** A.I 13-02-63-17

Procede del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor LUIS ORLANDO ALVAREZ SILVA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tendiente a obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 4742 del 21 de diciembre de 2010 y No. 1794 del 13 de abril de 2011; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del accionante.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (Fls. 2-10 C. Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, incluyendo los correos electrónicos.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,



## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR**, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS ORLANDO ALVAREZ SILVA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

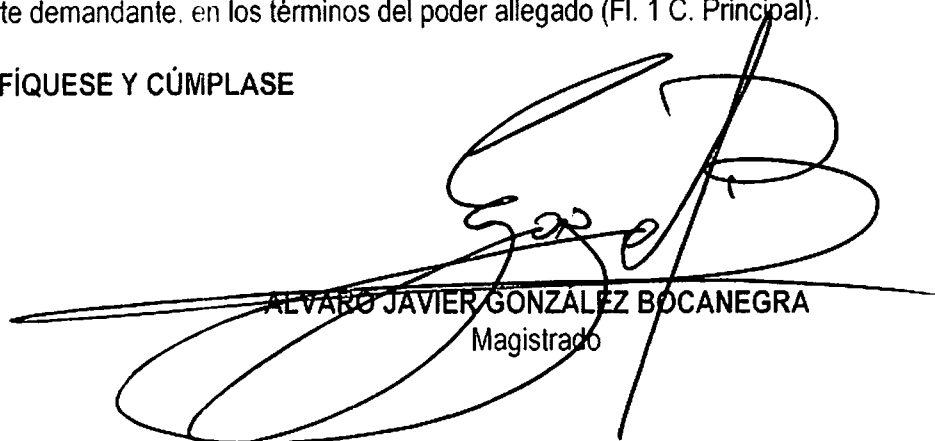
**CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. -CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. – ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** al abogado HECTOR EDUARDO POVEDA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.177 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 144.174 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado (Fl. 1 C. Principal).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado